

DICTAMEN DE COMISIÓN

Expte. N° S-2861/12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley

LEY DE PROTECCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO DE PODER EN EL ÁMBITO DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN. Cualquier persona que sienta vulnerados sus derechos en el ámbito del grupo familiar podrá solicitar su restablecimiento mediante las respectivas leyes locales y nacionales en materia de violencia familiar y contra las mujeres y la presente ley nacional de orden público y de aplicación obligatoria en toda la REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo prevalecer esta última en lo que se le opongan, salvo que aseguren en mejor medida los derechos consagrados.

La presente debe ser aplicada con independencia de los juicios de divorcio, alimentos, tenencia y regímenes de visita o cualquier otro relativo al derecho de familia o procesos penales que afecten a las partes. No accede a ninguna de estas instancias, ni las reemplaza.

Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

Art. 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de la aplicación de la presente ley por la autoridad indicada en las respectivas leyes locales, se entenderá por violencia y abuso de poder en el grupo familiar, toda acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o la libertad de un integrante del grupo familiar.

Art. 3°.- PERSONAS PROTEGIDAS. La ley protege a:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados, y ex cónyuges.

- b) Los convivientes o ex convivientes, de igual o distinto sexo y a todos los vinculados por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.
- c) Los ascendientes o descendientes.
- d) Otros parientes consanguíneos o afines.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- f) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.
- g) Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en virtud de la adopción de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.

La enumeración precedente no importará la exclusión de persona alguna de las previsiones de la presente ley cuando el juez, jueza o tribunal interviniente considere pertinente su aplicación de acuerdo a las circunstancias del caso.

No será requisito la convivencia para la aplicación de esta ley.

Art. 4°.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. En los casos en los que se denuncien hechos previstos en esta ley, el juez, jueza o tribunal que previniere, aún siendo incompetente, deberá, si son procedentes, disponer medidas de protección de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez, jueza o tribunal competente.

Cuando la denuncia de los hechos previstos en esta ley tenga como damnificados a niñas, niños o adolescentes, el juez, jueza o tribunal que previniere dispondrá medidas de protección de urgencia, previa escucha de ellos conforme lo dispuesto en el artículo 5°, sin perjuicio de la posterior remisión a las instancias locales de protección de sus derechos. Las medidas que se adopten no podrán implicar la afectación o vulneración del resto de los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

DENUNCIA FACULTATIVA Y OBLIGATORIA DE SITUACIONES DE VIOLENCIA EN EL GRUPO FAMILIAR

Art. 5°.- PERSONAS DAMNIFICADAS. Cuando los damnificados fueren adultos, la denuncia la hará la persona afectada.

Podrá denunciar los hechos cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad, y también los integrantes de los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.

En estos casos, la persona afectada será citada en VEINTICUATRO (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor. La notificación se efectuará sin identificar al

denunciado ni la carátula del expediente y sólo contendrá el comparendo al juzgado o tribunal.

Las niñas, los niños y adolescentes podrán denunciar por sí los hechos que los afectan ante cualquier instancia judicial, policial o administrativa y se deberá garantizar su derecho a ser oídos en todas ellas, bajo pena de nulidad y apercibimiento de incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Al efecto, la NACIÓN, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los MUNICIPIOS deberán contar con profesionales especializados y técnicas adecuadas en el abordaje de los malos tratos que padecen niños, niñas y adolescentes.

La denuncia podrá ser verbal o escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad, sin necesidad de patrocinio letrado y podrá solicitarse la reserva de identidad del denunciante.

Para las actuaciones siguientes el patrocinio letrado será obligatorio, a cuyo efecto las jurisdicciones locales deberán asegurar el efectivo acceso a la justicia mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito, con independencia de las Defensorías Públicas Oficiales.

Art. 6°.- DENUNCIA E INTERVENCIÓN POLICIAL. Las seccionales policiales deberán recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado y orientar a quienes denuncian sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios estatales que tienen a disposición.

La policía deberá adoptar los recaudos necesarios para evitar el conocimiento y divulgación pública de la situación e historia personal de la víctima. Idénticos recaudos deberán adoptar el personal judicial o del Ministerio Público que tomen conocimiento de la causa en cualquier instancia.

En casos de riesgo, la policía deberá socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro del domicilio, sin limitación de día u hora, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones, dando inmediata intervención al juez o jueza o tribunal.

Las constancias de las actuaciones policiales serán remitidas a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Las restantes fuerzas policiales y de seguridad nacionales y provinciales adoptarán los recaudos necesarios para garantizar en sus dependencias el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Art. 7°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° cuarto párrafo y siguientes, la denuncia de los hechos de violencia en el ámbito del grupo familiar deberá ser efectuada por los representantes legales, familiares, por el Ministerio

Público o por cualquier persona que tome conocimiento de los hechos, cuando los damnificados fuesen niñas, niños o adolescentes o personas imposibilitadas física o psicológicamente para procurarse por sí el auxilio legal, o que no puedan comprender el alcance de sus actos.

Están también obligados a denunciar los servicios asistenciales, sociales, de salud, educativos, públicos y privados, y todo funcionario público en razón de su labor.

La denuncia podrá efectuarse ante cualquier autoridad judicial, sin perjuicio de su competencia.

Asimismo, podrá cumplirse ante el Ministerio Público Fiscal o el Defensor Público de Menores e Incapaces, quienes deberán tomar medidas protectivas previo a dar intervención a la autoridad judicial.

Si la denuncia se hiciese en sede policial, se efectuará consulta inmediata con la autoridad judicial competente.

En los casos de malos tratos a niñas, niños o adolescentes la denuncia podrá efectuarse ante las autoridades estatales encargadas de su protección, quienes deberán comunicar de inmediato la situación a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de su intervención. En estos casos, la instancia administrativa local de protección, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente.

La denuncia deberá ser acompañada por las constancias colectadas por el equipo interviniente.

Art. 8º.- PLAZO PARA DENUNCIAR. La denuncia deberá ser deducida en un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas contadas a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia.

En caso de duda sobre la fecha en que tomó de conocimiento de la situación de violencia, el plazo se contará a partir de la fecha de la primera intervención que conste en la historia clínica, social o registro respectivo.

Art. 9º.- INMUNIDAD DEL OBLIGADO. Los obligados a denunciar gozarán de inmunidad e indemnidad civil y penal, salvo supuestos de mala fe.

Los obligados a denunciar estarán relevados y exentos de cualquier obligación de guardar secreto profesional en todos los casos, y ajenos a la sanción prevista en el artículo 156 del Código Penal.

Los profesionales, técnicos, acompañantes, operadores o guardadores que atiendan, asistan o acompañen a las víctimas, y que con motivo de dichas intervenciones sufrieren alguno de los tipos de violencia contemplados en las leyes de violencia familiar, de protección a la mujer o

de protección a niños, niñas y adolescentes tanto nacionales como locales, están legitimados para accionar de manera independiente según las normas de los procesos sobre violencia familiar.

Los organismos administrativos o judiciales que intervengan en la recepción de denuncias o en la aplicación de medidas ordenadas en el marco del proceso por violencia familiar, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar todo tipo de amedrentamiento, coacción moral, intimidación o cualquier otra acción que afecte la tranquilidad espiritual, psicológica y moral o que implique una restricción de los derechos de los profesionales intervinientes durante las tramitaciones iniciadas.

Para ello, se deberán tomar en forma inmediata las medidas necesarias de protección previstas en el artículo 12, o las sanciones previstas en el artículo 18 y solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, pudiendo incluso disponerse el arresto del o los agresores, sin perjuicio de la remisión inmediata a la justicia penal.

El incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales o administrativos de esta disposición será considerado falta grave.

Art. 10.- OMISIÓN Y OBSTACULIZACIÓN DE DENUNCIA. Para el caso de que los terceros obligados a denunciar omitieren cumplir con dicha obligación en el plazo fijado, se les impondrá una multa diaria equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del sueldo básico de un juez o jueza federal de primera instancia por cada día de demora o pena de arresto de hasta DIEZ (10) días.

Si un superior jerárquico impidiere, obstaculizare al obligado a denunciar o lo perturbare, amenazare, molestare, sancionare o despediere, se le impondrá una multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del sueldo básico de un juez o jueza federal de primera instancia o pena de arresto de hasta TREINTA (30) días.

Las sanciones referidas tramitarán en la causa de denuncia por violencia familiar y los montos de las multas se acreditarán en una cuenta en el banco de depósitos judiciales con destino a las víctimas del caso.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 11.- Cuando la denuncia versare sobre hechos que no afecten los derechos tutelados por esta ley deberá ser desestimada.

Al tomar conocimiento de la denuncia, o en cualquier otro estado de la causa, siempre que los hechos invocados sean conducentes y pertinentes, el juez, la jueza o tribunal deberá

adoptar las medidas de protección adecuadas, que podrán ser las peticionadas o las que a su criterio sean procedentes de acuerdo a las circunstancias del caso, sin necesidad de requerir informes y sin correr traslado previo alguno. No obstante, el juez, la jueza o el tribunal, podrán ordenar las diligencias que juzguen necesarias para esclarecer los hechos, las que se tramitarán con carácter urgente y sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento y los derechos comprometidos.

El juez, la jueza o el tribunal fijará la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa, que podrán ser prorrogadas, si las circunstancias así lo ameritan.

Las medidas dictadas no importarán decisorio de mérito que signifique tener al denunciado como autor de los hechos que se le atribuyen, le serán notificadas y podrán ser apeladas sin efectos suspensivos.

Cuando la situación involucre a niños, niñas o adolescentes, las medidas de protección deberán contemplar el interés superior del niño conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26.061.

Art. 12.- ENUMERACIÓN. Se considerarán medidas de protección a las siguientes:

- a) Excluir al denunciado del hogar, a quien se hará entrega de sus pertenencias personales y laborales mediante inventario.
- b) Prohibir su acceso al domicilio del que fue excluido o al que hubiesen fijado las personas damnificadas.
- c) Restringir el acercamiento del denunciado a las personas damnificadas, como así también a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- d) Suspender todo contacto del denunciado -incluido el personal, el telefónico, el de correo electrónico o por terceros- con las personas damnificadas.
- e) Ordenar el allanamiento de la morada cuando estuviere en riesgo grave la integridad de cualquiera de sus habitantes.
- f) Ordenar el reintegro de la persona damnificada al domicilio del cual ha debido salir por razones de seguridad, previa exclusión del denunciado.
- g) Disponer alimentos provisionales a favor de la persona damnificada, cuando el excluido fuese el sostén principal del hogar. Al efecto se abrirá una cuenta en el banco de depósitos judiciales. Si el alimentante trabajara en relación de dependencia, el juez, la jueza o tribunal ordenará de oficio los respectivos descuentos, que incluirán los salarios familiares y toda asignación familiar que le corresponda, la entrega de los carnets de obra social y sus respectivas actualizaciones.
- h) Dejar constancia de las razones que justificaron el retiro de la persona damnificada del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus bienes.

- i) Fijar a la persona damnificada un domicilio diferente al del habitual para protegerla de posibles agresiones.
- j) Ingresar a la persona damnificada en casas refugio o en hogares alternativos u hoteles, con condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.
- k) Suspender al denunciado el permiso de portación de armas si lo tuviere y decomisar las que posea en su domicilio, aún cuando sea legítimo usuario o portador.
- l) Ordenar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de las personas damnificadas o comunes, a fin de salvaguardar su patrimonio. Dichos actos pueden ser revisados en la causa por violencia familiar y son susceptibles de ser anulados, aún cuando haya firmado la víctima.
- m) Prohibir al denunciado el cobro de los haberes de la persona damnificada y exigir rendición de cuentas documentadas relativa a los mismos.
- n) Trabar embargo u otra medida precautoria sobre los bienes del denunciado.
- o) Transferir a la persona damnificada el plan social o equivalente del que es titular el denunciado.
- p) Comunicar a la obra social o empresa de medicina prepaga la situación de violencia para que la persona damnificada pueda recibir atención médica y/o psicológica.
- q) Obligar al denunciado a restituir a la persona damnificada sus bienes muebles, especialmente los de uso cotidiano.
- r) Fijar provisionalmente una suma para afrontar gastos de alojamiento de la persona damnificada en la emergencia, honorarios profesionales, de farmacia y de salud en caso de no ser posible la aplicación del inciso o) del presente artículo, y de asistencia personal para la vida diaria en caso de ser necesario.
- s) Requerir la intervención domiciliaria de programa especializado dependiente de la jurisdicción local.
- t) Conceder a la víctima una licencia extraordinaria por situaciones de violencia familiar, que interrumpa las licencias ordinaria o extraordinaria. Dicha medida será comunicada al empleador y no podrá originar la cesantía, despido, exoneración o rescisión del contrato de trabajo. El empleador deberá mantener la debida reserva para evitar estigmatizaciones.
- u) Cualquier otra que se considere adecuada al caso, directamente relacionada con los hechos en cuestión.

CAPÍTULO IV JUICIO POR VIOLENCIA FAMILIAR

Art. 13.- TRÁMITE DEL JUICIO. Adoptadas las medidas de protección y en el mismo expediente, las partes podrán promover el juicio por violencia familiar, que tramitará por las

reglas del procedimiento más breve previsto en las respectivas legislaciones locales y las disposiciones específicas de los artículos siguientes.

Art. 14.- PRINCIPIOS PROCESALES. Se aplicarán los principios del debido proceso, de no victimización, de gratuidad, de inmediación, de oralidad, de contradicción, de libertad probatoria, de adquisición y de celeridad.

El juez, jueza o tribunal podrá convocar a las partes a las audiencias que entienda necesarias. No se admitirá mediación bajo ningún concepto en la temática comprendida en la presente ley.

Se tomarán los recaudos técnicos suficientes, incluida la grabación de audio o video u otro medio de registro, para evitar la repetición de los testimonios de cualquiera de las partes ante el juez, jueza o tribunal, y en ocasión de la realización de los informes del artículo 16.

Toda declaración de un niño, niña o adolescente deberá llevarse a cabo en un ámbito adecuado, con intervención de un equipo interdisciplinario, pudiendo ser seguida desde el exterior por las partes, sus letrados y el ministerio pupilar y registrada por los medios técnicos adecuados, a fin de evitar la reiteración de su testimonio.

En toda tramitación relativa a situaciones de malos tratos a niñas, niños y adolescentes, éstos deberán ser escuchados en forma personal, bajo pena de nulidad, debiendo resolverse de acuerdo a su interés superior en el marco de lo prescripto por el artículo 3° de la Ley N° 26.061, considerando debidamente su opinión, y correspondiendo fundarse debidamente en el caso de tomarse una decisión adversa a su opinión, o deseo.

Si la niña, niño o adolescente cuenta con TRECE (13) años de edad, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Pupilar, se presumirá salvo prueba en contrario que cuenta con capacidad y aptitud para designar un letrado que lo represente y patrocine con consentimiento informado tanto en sede administrativa como judicial.

Si la niña, niño o adolescente cuenta con menos de TRECE (13) años se le designará un tutor ad-litem.

Art. 15.- TRASLADO DE LA DENUNCIA Y PRUEBA. De la presentación inicial se dará traslado al denunciado.

Contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo de acuerdo a los ordenamientos procesales locales, cuando hubiere hechos controvertidos, el juez, la jueza o tribunal ordenará la apertura a prueba con los elementos existentes en autos y con los demás ofrecidos por las partes y los ordenados de oficio.

Podrán ser ofrecidos como testigos los parientes consanguíneos o afines en línea recta y colaterales de las partes y el o la cónyuge.

Art. 16.- INFORMES ESPECIALIZADOS. El juez, la jueza o tribunal requerirá de inmediato un informe de la situación de urgencia y riesgo del grupo familiar, que permita caracterizar presuntivamente a la víctima y al denunciado.

Dicho informe será efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas.

Los informes sólo podrán ser objeto de pedido de aclaración, ampliación y fundamentación y no podrán ser impugnados.

Si su producción fuese denegada, las partes afectadas sólo podrán deducir recurso de reposición, indicando las razones por las cuales son conducentes para el caso.

Las partes podrán pedir o aportar otros informes técnicos.

Art. 17.- SENTENCIA. Finalizada la etapa probatoria, el juez, la jueza o tribunal dictará sentencia rechazando o admitiendo la denuncia.

Si se rechazare la denuncia, quedarán sin efecto las medidas de protección dictadas.

Si se admitiere la denuncia, el juez, la jueza o tribunal deberá:

- a) Confirmar o modificar las medidas de protección dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas.
- b) Condenar al agresor a hacerse cargo de los gastos generados con su conducta violenta.
- c) Aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 18.
- d) Instar conforme al diagnóstico especializado a la inserción del agresor en programas específicos de tratamiento integral de la conducta violenta y a la víctima o a otros miembros del grupo familiar a concurrir a programas de recuperación de los efectos producidos por la violencia sufrida, cuyo cumplimiento será supervisado por el juez, la jueza o el tribunal.

La sentencia condenatoria recaída en el juicio por violencia familiar no impedirá que el juez, jueza o tribunal competente aplique al agresor las penas que correspondieren por delitos correccionales o criminales en los que hubiere incurrido en el marco de los hechos denunciados.

La sentencia será apelable en relación.

Art. 18.- SANCIONES. En aquellos casos en los que el agresor repitiere actos de violencia contemplados en esta ley o transgrediese las medidas de protección dictadas o intimidase, agrediese física o verbalmente u hostigase por cualquier modo por sí o por terceros a las víctimas o a los profesionales intervinientes en el caso o testigos, previa audiencia con el denunciado, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Realización de cursos obligatorios de información y reflexión sobre la temática a partir de convenios con organismos nacionales, provinciales o locales con especialización en violencia familiar.

b) Realización de tareas comunitarias en instituciones de salud o acción social nacionales, provinciales o locales durante fines de semana, feriados, o a continuación del horario laboral, y cuya duración no podrá ser menor a los TRES (3) meses o su equivalente a DOSCIENTAS (200) horas, con un máximo de UN (1) año generando el incumplimiento, la derivación de los antecedentes a la justicia penal.

c) Multas pecuniarias en beneficio de la víctima, cuyo monto se fijará de acuerdo a la situación patrimonial del agresor.

d) Comunicación de los hechos de violencia al empleador, a la asociación profesional, sindical u organizaciones intermedias o deportivas a las que pertenezca el agresor. La comunicación de los hechos de violencia al empleador del agresor no podrá originar la cesantía, despido, exoneración o rescisión del contrato de trabajo por ese mero hecho.

Las sanciones previstas no podrán ser reemplazadas con inserción en programas o tratamientos especializados.

En los casos de grupos étnicos particulares la autoridad judicial deberá tener especialmente en cuenta la cultura comunitaria al momento de imponer la sanción al agresor.

CAPÍTULO V POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 19.- EJECUCIÓN DE PLANES DE CAPACITACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos provinciales o locales a cargo de similares funciones o competencias ejecutarán planes de formación, capacitación y especialización obligatorios de todos los integrantes de la administración de justicia, fuerzas policiales y de seguridad nacionales y provinciales y de todos aquellos que intervengan en el tratamiento de la temática de la presente ley.

La autoridad de aplicación en materia de salud que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y los organismos provinciales o locales a cargo de similares funciones o competencias deberán capacitar en hospitales públicos y privados, en obras sociales y sistemas de medicina prepaga a todo el personal para la detección precoz de los casos y deberán proveer a que dichos efectores brinden tratamientos especializados con continuidad, y puedan recibir todo tipo de derivación que se les efectúe.

Análoga obligación pesará sobre la autoridad de aplicación en materia de educación que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y los organismos provinciales o locales a cargo de similares funciones o competencias para la formación de docentes y directivos de establecimientos de todos los niveles, a los mismos fines que los señalados en el párrafo precedente.

Asimismo, recaerá idéntica obligación en la autoridad de aplicación de las políticas en desarrollo social que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos provinciales y locales a cargo de similares funciones y competencias para la formación, capacitación y especialización obligatoria de todos los integrantes de las instancias administrativas sociales y de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, como de organizaciones de la sociedad civil de todos los niveles a los fines de la detección precoz de los casos, diseño, formulación e implementación de programas y políticas de prevención, abordaje y atención.

A tales efectos podrán celebrar convenios y programas de asistencia conjunta con organizaciones no gubernamentales que acrediten fehacientemente especialización en la materia.

Art. 20.- PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la autoridad de aplicación, supervisará la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir, sancionar y erradicar la temática prevista en esta ley, en las programaciones habituales de radio y televisión, pública y privada, por cable y satelital.

Ello incluye la supervisión de mensajes que promuevan discriminaciones por género, edad, raza, nacionalidad, religión, sector social y características físicas o discapacidades.

Se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 103, ss. y cc. de la LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 26.522 y sus modificatorias y el monto de las sanciones se depositará en una cuenta que se abrirá en los términos de la LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL N° 24.156 y sus modificaciones, a los fines de financiar programas especializados en el interior del país, que acrediten tal necesidad.

Art. 21.- PLANES DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EN OBRAS SOCIALES Y EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la autoridad de aplicación en materia de salud que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos provinciales a cargo de similares funciones, deberán incluir en el Programa Médico Obligatorio, que deben cumplir las obras sociales y las empresas de medicina prepaga, planes específicos en materia de prevención y tratamiento médico y psicológico de la violencia y el abuso del poder en las organizaciones familiares para víctimas y agresores.

Art. 22.- REGISTRO ESTADISTICO. La autoridad de aplicación, conforme lo establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberá llevar un registro estadístico de las denuncias

por violencia familiar efectuadas tanto en sede administrativa como judicial, que se tramiten en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, en el que constará en forma anónima un perfil socio-demográfico de las partes y el resultado del trámite. Dichos datos deberán mantenerse actualizados y a disposición pública en el sitio de internet de la autoridad de aplicación.

Art. 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

De acuerdo a lo establecido por el Art. 110 del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las Comisiones,

de 2013.-

Si///

///guen las firmas

Expte. N° S-2861/12